

De las cuestiones no sometidas a arbitraje: ¿nulidad por competencia o por incongruencia?

Issues Not Submitted to Arbitration: Nullity for Jurisdiction or for Inconsistency?

GABRIEL FRANCISCO CAMPOVERDE SANI*
GALO FERNANDO GAIBOR BARRAGÁN**

Recibido / Received: 22/01/2025
Aceptado / Accepted: 06/04/2025
DOI: <https://doi.org/10.18272/pexddk73>

Citación:

Camposverde, Gabriel y Gaibor Galo F. “De las cuestiones no sometidas al arbitraje: ¿nulidad por competencia o por incongruencia?” *USFQ Law Review* vol. 12, n.º. 1. (mayo de 2025): <https://doi.org/10.18272/pexddk73>.

* VAC Abogados, Asociado del área de resolución de conflictos y derecho empresarial, Quito 170504, Pichincha, Ecuador. Correo electrónico: gabrielc371@hotmail.com. ORCID iD: <https://orcid.org/0009-0007-6729-7004>.

** Universidad de Cincinnati, estudiante del programa LLM en derecho empresarial, Cincinnati 45221, Ohio, Estados Unidos. Correo electrónico: fernandogaiborbarr@gmail.com. ORCID iD: <https://orcid.org/0009-0006-3398-719X>.

RESUMEN

El artículo aborda la acción de nulidad de los laudos arbitrales con base en la causal d), del artículo 31, de la Ley de Arbitraje y Mediación del Ecuador, específicamente en su primera disposición. Esta causal se refiere a las “cuestiones no sometidas a arbitraje” y ha generado controversia debido a la falta de claridad en su alcance. Algunos consideran que permite la revisión de la competencia del tribunal arbitral, mientras que otros la interpretan como una causal limitada a vicios de incongruencia. La discusión se complica por la disparidad de sentencias emitidas por el presidente de la Corte Provincial de Pichincha entre 2017 y 2024, lo que ha llevado a una falta de homogeneización en los fallos. Esta situación resalta la necesidad de un análisis más preciso sobre el alcance de la causal en cuestión, llegando a la conclusión de que únicamente busca atacar a los vicios de incongruencia.

PALABRAS CLAVE

Nulidad; laudo arbitral; extra petita; competencia; incongruencia

ABSTRACT

This article addresses the action for annulment of arbitral awards based on section d, of article 31, of Ecuador's Arbitration and Mediation Law, specifically its first provision. This section refers to “matters not submitted to arbitration” and has sparked controversy due to ambiguity regarding its scope. Some interpret it as enabling the review of the arbitral tribunal's jurisdiction, whereas others view it as a section limited exclusively to flaws arising from incongruence. The debate is further complicated by the disparity of rulings issued by the President of the Provincial Court of Pichincha between 2017 and 2024, which has resulted in a lack of uniformity in judicial decisions. This situation underscores the need for a more precise analysis regarding the scope of this annulment section, concluding ultimately that it should be understood as addressing solely issues related to incongruence defects.

KEYWORDS

Annulment; arbitral award; extra petita; jurisdiction; incongruence

1. INTRODUCCIÓN

La acción de nulidad es un mecanismo que, bien administrado, se consolida como un medio efectivo de tutela de los derechos, en especial el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa¹. Por esta razón, es de suma importancia que exista claridad sobre su aplicación y los límites de las causales por las cuales se puede invocar esta acción.

No obstante, desde la doctrina y la jurisprudencia, ha existido una amplia discusión acerca de una de las causales del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación (en adelante LAM), el literal d. Esta causal engloba dos escenarios que son (i) de las cuestiones no sometidas al arbitraje y (ii) que se conceda más allá de lo reclamado. El presente artículo pretende enfocarse principalmente en el primer supuesto, dado que el panorama de su aplicación no ha sido del todo nítido en las cortes ecuatorianas.

Para el efecto se analizará (1) cómo se maneja la acción de nulidad en Ecuador de manera general; (2) la problemática que trae la causal d), del artículo 31, de la LAM, exponiendo cómo se ha interpretado doctrinaria y jurisprudencialmente²; (3) se mostrarán los respectivos hallazgos de los análisis cuantitativos y cualitativos, además de los problemas que se han encontrado alrededor de la causal mencionada entre los años 2017 y 2024 sobre las decisiones del presidente de la Corte Provincial de Justicia Pichincha (en adelante CPJP); y, finalmente, (4) se determinará si la causal relativa a las cuestiones no sometidas al arbitraje es una forma de analizar la competencia o si se refiere únicamente a los vicios de incongruencia del laudo arbitral.

2. UN BREVE ANÁLISIS DE LA ACCIÓN DE NULIDAD EN ECUADOR

La acción de nulidad en Ecuador es uno de los pocos medios de impugnación autónomos que otorga la ley en contra de decisiones jurisdiccionales³. Estos se caracterizan por romper con la unidad del proceso, pues son tramitados en un procedimiento independiente al principal y no se recurren frente a un juez superior⁴.

1 Xavier Andrade Cadena et. al, “Veinticuatro años de la acción de nulidad de laudos: un análisis empírico”, *Revista Ecuatoriana de Arbitraje*, no. 12 (diciembre de 2021): 139, <https://doi.org/10.36649/rea1205>.

2 En el análisis jurisprudencial se ha optado por utilizar un método analítico crítico, con un enfoque mixto, tanto cualitativo como cuantitativo. Se empleó un modo dogmático jurídico y una técnica de investigación basada en el análisis documental.

3 En Ecuador los medios autónomos de impugnación son la nulidad de sentencia, la nulidad de laudo arbitral o la acción ordinaria que puede iniciar el deudor vencido en un procedimiento ejecutivo. Ver Juan Francisco Guerrero, *El agotamiento de recursos previo a la acción extraordinaria de protección: ¿Un presupuesto material o procesal?* (Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, 2017), 22.

4 Ibid.

La acción de nulidad, tal como la conocemos hoy, nace de las reformas hechas a la LAM del año 2005. Posterior a estas reformas, en la comunidad jurídica existió un largo debate acerca de cómo los jueces debían conocer la nulidad de laudo, si a través de un recurso o de una acción.

Actualmente existen varias razones por las cuales se debe considerar a esta institución procesal como una acción:

1. De primera mano, la misma LAM se refiere a la nulidad como una acción y no como un recurso.
2. En el artículo 30 de la LAM se prohíbe la interposición de recursos verticales en contra del laudo arbitral.
3. La revisión que puede hacer el presidente de la corte provincial se basa en las causales taxativas de nulidad de la LAM, sin posibilidad de revisar el fondo del asunto.
4. No puede considerarse un recurso vertical, debido a que los presidentes de cortes provinciales no son un órgano jerárquicamente superior a los tribunales arbitrales.
5. Las partes contratantes renunciaron a la justicia ordinaria, absteniéndose de que la administración de justicia tenga la facultad de resolver recursos.
6. Para la resolución de controversias en el arbitraje se cuenta con una única instancia⁵.

Al ser un medio de impugnación excepcional, la procedencia de la acción de nulidad está limitada a enmarcarse en alguna de las cinco causales taxativas que se encuentran establecidas en el artículo 31 de la LAM⁶, que son las siguientes: (a) falta de citación legal que haya impedido que el demandado haga valer sus derechos, cuando el procedimiento termine en rebeldía, (b) falta de notificación de las providencias del tribunal que limite el derecho a la defensa, (c) omisión en la convocatoria o en la práctica de pruebas necesarias, (d) resolver sobre cuestiones no sometidas a arbitraje o más allá de lo pedido y (e) violación del procedimiento para designar árbitros o conformar el tribunal arbitral⁷.

Ahora, las reglas procedimentales para la tramitación de la acción de nulidad son la siguientes: como primer punto, esta acción debe dirigirse ante la corte provincial del lugar donde se emitió el laudo y se propone ante el propio tribunal arbitral⁸. Según Oswaldo Santos, el único rol que tiene el tribunal

5 Fausto Albuja, "La acción de nulidad de un laudo arbitral: ¿un proceso de conocimiento?", *Revista Ecuatoriana de Arbitraje*, no. 6 (octubre de 2015): 273, <https://doi.org/10.36649/rea611>.

6 Las causales de impugnación del artículo 31 de la LAM están orientadas a subsanar vicios *in procedendo*, mas no los vicios *in iudicando*, como se puede hacer con el recurso extraordinario de casación.

7 Artículo 31, Ley de Arbitraje y Mediación [LAM], R.O. n°. 417, 14 de diciembre de 2006.

8 Rómulo García Sosa, "Nulidades en el proceso y en el laudo arbitral", *Revista Ecuatoriana de Arbitraje*, no. 4 (septiembre de 2013): 146, <https://revistas.usfq.edu.ec/index.php/rea/article/view/3573/4106>.

arbitral en este procedimiento es verificar si se propuso la acción de nulidad en el término de diez días y, posteriormente, remitir, dentro de los tres días hábiles siguientes, el expediente y el medio de impugnación a la respectiva corte provincial de justicia⁹.

Como segunda cuestión procedimental, la corte provincial está obligada a resolver la acción de nulidad en el término de treinta días. Esta norma resulta de difícil aplicación en la práctica, toda vez que (i) el proceso de citación a la parte demandada puede demorarse y (ii) al ser el presidente de la corte provincial el único juez competente para resolver la acción de nulidad, este tiene una carga procesal alta que dificulta la resolución de las acciones en este término. Incluso la primera razón expuesta podría dar a entender que el tiempo de treinta días resulta un posible atentado contra el derecho a la defensa en su componente de notificación¹⁰.

Como tercer punto procesal, se ha discutido en la academia el trámite por el cual se debe sustanciar la acción de nulidad. Fausto Albuja ha expuesto que la acción de nulidad se gestiona a través de un trámite especial y sumario. El tipo de procedimiento que debe seguir este medio de impugnación ha sido un tema de amplia discusión¹¹. El marco jurídico no contempla el tipo de procedimiento por el cual se debe sustanciar la acción de nulidad, ni en la LAM ni en el Código Orgánico General de Procesos (en adelante COGEP). Ahora, la Resolución n.º. 08-2017 de la Corte Nacional de Justicia (en adelante CNJ) ha contemplado reglas procedimentales del trámite, estableciendo que el mecanismo de impugnación se resuelva en audiencia única. Consecuentemente, se entiende que la naturaleza es de un trámite sumario¹².

Es relevante mencionar que, antes de la emisión de la Resolución de la CNJ, existía la situación sobre la interposición de un recurso de casación en contra de la decisión del presidente de la corte provincial respecto a la acción de nulidad de laudo arbitral. No obstante, dicha situación fue resuelta toda vez que la CNJ aclaró, en el artículo 4 del referido pronunciamiento, que no existe recurso alguno en contra de la decisión del presidente de la corte provincial al resolver la acción de nulidad, exceptuándose la ampliación y la aclaración¹³.

Cabe señalar que el tema relativo a si las causales de nulidad son taxativas fue, en algún momento, objeto de debate. Sin embargo, hoy se considera resuelto,

9 Oswaldo Santos, "La acción de nulidad de los laudos arbitrales", *Revista Ecuatoriana de Arbitraje*, no. 8 (noviembre de 2017): 411, <https://revistas.usfq.edu.ec/index.php/rea/issue/view/262>. Ver Corte Nacional de Justicia, Resolución 08-2017: Reglas Para el Trámite de la Acción de Nulidad de Laudo Arbitral, R.O. 983, 12 de abril de 2017.

10 Sentencia no. 1298-17-EP/21, Corte Constitucional del Ecuador, p. 7.

11 Albuja, "La acción de nulidad de un laudo arbitral", 282.

12 Reglas Para el Trámite de la Acción de Nulidad de Laudo Arbitral, Resolución no. 08-2017, Corte Nacional de Justicia, 12 de abril del 2017.

13 La Corte Constitucional fue enfática y ratificó la imposibilidad de impugnar la decisión de nulidad del laudo arbitral, mediante recurso de casación. Ver Sentencia no. 1394-19-EP/24, Corte Constitucional del Ecuador, p. 7.

ya que no es posible interponer una acción de nulidad del laudo arbitral por razones distintas a las expresamente establecidas en el artículo 31 de la LAM, según lo señalado por la Corte Constitucional del Ecuador (en adelante Corte Constitucional o CCE).

En la sentencia n°. 31-14-EP/19 se indicó que la taxatividad de las causales se debe a que:

1. En atención al derecho a la seguridad jurídica, la ley debe establecer expresamente los motivos por los que una autoridad judicial puede nulitar una decisión con carácter de cosa juzgada.
2. Al ser la nulidad del laudo una sanción, la infracción por la que se nulite debe estar en la ley, en atención al principio de legalidad y proporcionalidad en ámbito sancionador.
3. Con respeto al reconocimiento constitucional del arbitraje como medio alternativo a la justicia ordinaria, así como a la autonomía de la voluntad de las partes, y al mínimo control judicial¹⁴.

Ahora, el presente artículo se centrará en el análisis de la causal d) de la LAM, relacionada con las cuestiones no sometidas al arbitraje, con el fin de examinar el alcance de dicha causal y determinar si se trata de un vicio *in procedendo* exclusivamente o si es una cuestión que podría afectar la competencia del tribunal arbitral desde una perspectiva material.

3. ANÁLISIS DE LA CAUSAL DE NULIDAD POR CUESTIONES NO SOMETIDAS AL ARBITRAJE: EL LITERAL D), DEL ARTÍCULO 31, DE LA LAM

El motivo de impugnación establecido en el literal d, del artículo 31, de la LAM contempla dos supuestos por los cuales se puede pedir la nulidad de un laudo: (i) cuando el laudo se refiera a cuestiones no sometidas al arbitraje y (ii) en el evento que la decisión arbitral haya concedido más allá de lo reclamado. Como se mencionó anteriormente, estas opciones son taxativas debido al carácter extraordinario de la acción de nulidad, así como para respetar el principio de mínima intervención judicial en el arbitraje¹⁵. Si bien esta causal es corta y a primeras luces fácil de interpretar, la misma ha generado debate y problemáticas en cuanto a su aplicación en la práctica arbitral.

Para determinar el problema de aplicación y hallar una solución, se analizará

¹⁴ Sentencia no. 31-14-EP/19, Corte Constitucional del Ecuador, p. 13. Dicho pronunciamiento se ha marcado como una línea jurisprudencial sólida recogida en sentencias no. 521-16-EP/21 y no. 2520-18-EP/23.

¹⁵ Santos, "La acción de nulidad de los laudos arbitrales", 402.

cómo la doctrina y la jurisprudencia han abordado esta causal de nulidad en específico. De esto se desprenderá que, si bien existe un debate doctrinario e inconsistencias jurisprudenciales para determinar a qué se refiere esta causal, la misma hace alusión únicamente a los vicios de incongruencia, conforme establecen los últimos fallos de la Corte Constitucional.

3.1 ANÁLISIS DOCTRINARIO

En la doctrina, Oswaldo Santos ha tratado la referida causal de nulidad analizándola a partir de los dos vicios *in procedendo ut supra*. Las cuestiones no sometidas al arbitraje han sido abordadas como una posibilidad de revisión de la competencia *ratione voluntatis*, es decir, el límite que las partes han dado al convenio arbitral. No obstante, si bien se ha planteado que la voluntad como límite de la competencia es una cuestión que puede ser revisada en la acción de nulidad, todavía hay dudas si la arbitrabilidad objetiva también se encuentra cubierta por dicha causa¹⁶.

Respecto a las cuestiones no sometidas al arbitraje, como supuesto de que el laudo conceda más allá de lo reclamado, se estableció que este motivo recae en los vicios de incongruencia *extra* y *ultra petita*, que han sido abordados por la doctrina procesal de manera amplia. Por lo anterior, dichos vicios tienden a referirse únicamente a defectos de carácter *in procedendo*, en los cuales podría incurrir una sentencia o laudo arbitral. Al respecto, Santiago Andrade Ubidia ha dicho lo siguiente: “constituye *ultra petita* cuando hay exceso porque se resuelve más de lo pedido. En cambio, cuando se decide sobre los puntos que no han sido objeto del litigio, el vicio de actividad será de *extra petita*”¹⁷. Esta discusión también ha sido abordada por Xavier Andrade Cadena y otros, negando la posibilidad de revisar la competencia a través de la acción de nulidad de laudo¹⁸.

En virtud del referido análisis doctrinal, se desprende que podrían existir dos vicios dentro de la causal d), del artículo 31, de la LAM: (i) uno que analiza la competencia del tribunal arbitral y (ii) otro que se refiere exclusivamente a los vicios *ultra petita* y *extra petita*. No obstante, es claro que la doctrina debate sobre aquello.

3.2 ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

Preliminarmente, a pesar de que la jurisprudencia de la CPJP se va a analizar

¹⁶ Ibid.

¹⁷ Ricardo Hernández González, *El procedimiento ejecutivo y su sistema de excepciones tasadas establecido en el Código Orgánico General de Procesos* (Quito: Ediciones Legales, 2021), 17.

¹⁸ Para más información ver Andrade Cadena et. al, “Veinticuatro años de la acción de nulidad de laudos”, 143.

con mayor profundidad en el capítulo ulterior, es menester indicar que la presidencia de dicho órgano jurisdiccional suele incurrir en una contradicción al analizar el primer supuesto de la causal de nulidad del literal d), del artículo 31, de la LAM, conforme se demostrará en la siguiente sección. Dicho análisis resultará de extrema relevancia, toda vez que la autoridad competente para resolver la acción de nulidad de los laudos arbitrales es la presidencia de la corte provincial y con ello se entenderá qué corriente se está eligiendo desde la óptica pragmática.

En el año 2021, la Corte Constitucional, en la sentencia n°. 2813-17-EP/21, mencionó que el literal d de la acción de nulidad de laudo arbitral puede activarse por dos supuestos: (i) cuando se traten cuestiones no sometidas al arbitraje y que no estuvieron contempladas en el convenio arbitral y (ii) cuando conceda más allá de lo reclamado¹⁹. En esta sentencia se menciona que los presupuestos se refieren “parcialmente” a los vicios *extra* y *ultra petita* y, por otro lado, a la posibilidad de una revisión de competencia²⁰. No obstante, la misma Corte Constitucional ha cambiado su criterio respecto a la revisión de competencia toda vez que en la sentencia n°. 2520-18-EP/23 establece que únicamente se pueden revisar los vicios de incongruencia a través de la causal d), mas no analizar la arbitrabilidad²¹.

Por lo anterior, de los análisis doctrinarios y jurisprudenciales se puede determinar claramente que la frase “conceder más allá de lo reclamado” se refiere inequívocamente al vicio *ultra petita*. Sin embargo, la frase relativa a las “cuestiones no sometidas al arbitraje” genera una duda respecto a si únicamente se puede analizar como un vicio *extra petita* o si es posible analizar la competencia del tribunal arbitral a partir de este motivo de impugnación. No es sorpresa que, en la práctica de acciones de nulidad con respecto al literal d, muchas personas interpretan la ley hacia una posible incompetencia del árbitro o tribunal por incurrir en una falta de arbitrabilidad incluso en cuestiones materiales. Sin embargo, este análisis es errado, atentando en contra de varios principios del arbitraje, como el *kompetenz-kompetenz*²².

Para identificar pragmáticamente cuál es la corriente que utiliza la autoridad competente, se ha analizado un importante número de sentencias dictadas en procedimientos de acción de nulidad sustanciadas en la provincia de Pichincha, desde inicios del año 2017 hasta finales del año 2024. Se identificará cómo el presidente de la CPJP ha abordado la referida causal de nulidad del laudo arbitral identificando los problemas teóricos y prácticos que se presentan en el mundo jurídico ecuatoriano contemporáneo.

19 Sentencia no. 2813-17-EP/21, Corte Constitucional del Ecuador, p. 5.

20 Id.

21 Sentencia no. 2520-18-EP/23, Corte Constitucional del Ecuador, p. 15.

22 Sentencia no. 2342-18-EP/23, Corte Constitucional del Ecuador, p. 7.

4. ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR LA PRESIDENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DESDE 2017 HASTA 2024

A fin de observar el muestreo señalado anteriormente, la presente sección abordará un análisis cuantitativo en función del número de acciones de nulidad de laudo arbitral presentadas entre 2017 y 2024, con el objetivo de identificar el porcentaje de acciones que se han presentado por la causal referente a las cuestiones no sometidas al arbitraje y su porcentaje de aceptación por parte del presidente de la CPJP.

Posteriormente, una vez establecidos los parámetros cuantitativos de la investigación, se procederá a analizar cualitativamente la postura del órgano judicial competente respecto a las “cuestiones no sometidas al arbitraje”, así como el enfoque adoptado en las acciones presentadas basadas en la falta de competencia del tribunal arbitral y en vicios de incongruencia.

4.1. ANÁLISIS CUANTITATIVO

El análisis cuantitativo, entre los años 2017 y 2024, se define en los siguientes criterios: (i) totalidad de acciones de nulidad presentadas, (ii) acciones de nulidad fundamentadas bajo la causal d) y (iii) índice porcentual de acciones de nulidad aceptadas por la CPJP. Dicho análisis se realizó bajo la revisión del sistema de causas públicas hasta el 15 de enero de 2025.

En total se presentaron 210 acciones de nulidad durante el marco de temporalidad referido. La distribución de estas acciones de nulidad se dio de la siguiente manera:

Acciones de nulidad propuestas entre 2017 a 2024 en función de la causal d)



Figura 1. Acciones de nulidad propuestas entre 2017 y 2024 en función de la causal d)²³

²³ Elaboración propia a partir de datos obtenidos del E-SATJE. Las 210 acciones de nulidad analizadas fueron identificadas mediante la revisión de causas registradas en el Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (E-SATJE), correspondientes al período 2017-2024.

De lo visto anteriormente se desprende que las 210 acciones fueron presentadas ante la CPJP y 82 fueron fundamentadas bajo la causal de cuestiones no sometidas al arbitraje o que el tribunal haya concedido más allá de lo reclamado. Respecto a aquellas, el rango de aceptación de las acciones de nulidad por dicha causal ha sido variable conforme se establece a continuación.

Acciones de nulidad propuestas por la causal d), del artículo 31, de la LAM		
Año	Acciones aceptadas	Acciones negadas
2017	1	18
2018	3	11
2019	1	4
2020	4	10
2021	3	9
2022	4	10
2023	2	0
2024	0	2
Total	18	62

Tabla 1. Acciones de nulidad propuestas por la causal d), del artículo 31, de la LAM²⁴

Por último, es necesario comprender el porcentaje de aceptación de las acciones de nulidad de los laudos arbitrales propuestas por la causal d), del artículo 31, de la LAM. Así, se desprende que, en estos casos, menos del veinticinco por ciento de las acciones de nulidad son aceptadas por el presidente de la CPJP. El análisis de estos datos se logra verificar a continuación.

²⁴ Elaboración propia a partir de datos obtenidos del E-SATJE. Las 80 acciones de nulidad propuestas por la causal d) fueron identificadas mediante la revisión de causas registradas en el E-SATJE, correspondientes al período 2017-2024, con corte al 15 de enero de 2024.

Índice de aceptación de las acciones de nulidad propuestas por la causal d) entre 2017 a 2024

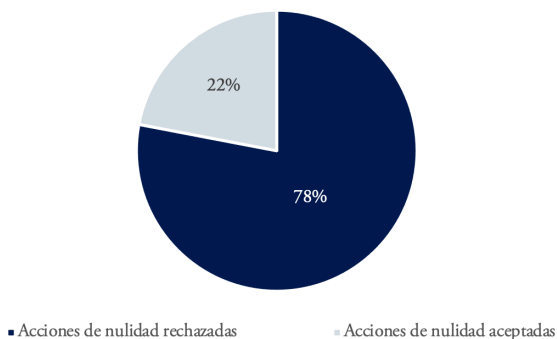


Figura 2. Índice de aceptación de las acciones de nulidad propuestas por la causal d) entre 2017 y 2024²⁵

4.2. ANÁLISIS CUALITATIVO

Para el análisis cualitativo, se ha realizado un estudio de las sentencias emitidas por la CPJP, dividiendo el enfoque en dos secciones. En primer lugar, se presentará un análisis de las decisiones en las que el presidente de la CPJP ha abordado las cuestiones no sometidas al arbitraje como un vicio de competencia. En la segunda división se examinará cómo la CPJP aborda la causal d) netamente como un vicio de incongruencia.

4.2.1 DE LA REVISIÓN DE LA DECISIÓN DE COMPETENCIA

Según Santos, desde la doctrina se discute que la competencia como vicio puede ser analizada en la acción de nulidad de laudo arbitral a través del primer supuesto de la causal d) relativa a las cuestiones no sometidas al arbitraje, tomando en cuenta los dos siguientes casos: (i) cuando el tribunal arbitral no ha respetado el límite que las partes han impuesto en el convenio arbitral, siendo esta la tendencia más aceptada, y (ii) cuando se pretende atacar la decisión de un laudo arbitral en virtud de la arbitrabilidad objetiva, es decir, analizando si la materia es transigible de acuerdo con la legislación ecuatoriana²⁶.

²⁵ Elaboración propia a partir de datos obtenidos del E-SATJE. Las 80 acciones de nulidad propuestas por la causal d) fueron identificadas mediante la revisión de causas registradas en el E-SATJE, correspondientes al período 2017-2024, con corte al 15 de enero de 2024.

²⁶ Santos, "La acción de nulidad", 429.

4.2.2 DE LA REVISIÓN DE COMPETENCIA *RATIONE VOLUNTATIS* Y *RATIONE PERSONAE*

Al momento de revisar las sentencias emitidas por el presidente de la CPJP, se ha encontrado que al analizar la competencia *ratione personae* y *ratione voluntatis*, dicha cuestión ha sido abordada desde el enfoque de las cuestiones no sometidas al arbitraje que prevé la causal d)²⁷. De acuerdo con autores como Leonardo Coronel e Isabel Núñez, la competencia por *ratione personae* es la que faculta al tribunal arbitral para juzgar a las partes contratantes o a terceros que estén cubiertos por el convenio arbitral²⁸. Mientras que la competencia *ratione voluntatis* se encuentra relacionada con el contenido y alcance de la cláusula arbitral²⁹.

Por otro lado, en varias sentencias se ha encontrado que, en el caso de que el presidente de la CPJP acepte las pretensiones de los actores, estas no se identifican como vicio de competencia, sino de incongruencia. Incluso esta autoridad ha negado una revisión de competencia.

Para ejemplificar lo anterior, el presidente de la CPJP ha aceptado una acción de nulidad que ha sido propuesta con base en la falta de competencia del tribunal arbitral utilizando la primera causal d), del artículo 31, de la LAM. Este proceso fue signado bajo el número 17100-2022-00004, en el cual el presidente de la CPJP realizó un análisis de la competencia subjetiva, referente a la *ratione personae*. En este caso declaró la nulidad de un laudo arbitral debido que el accionante no era parte del convenio arbitral³⁰. El presidente de la CPJP analizó lo siguiente:

Ahora bien, planteado dicho panorama, **lo que corresponde dilucidar, es si el tercero interviniente (SIEMENS-HEALTHCARE CIA. LTDA.) realmente propuso un objeto en la contienda arbitral, que se encontraba sometido al arbitraje, o en otras palabras, al amparo del convenio arbitral celebrado entre TRADEMEDIC CIA. LTDA. y SIEMENS S.A.**, y si efectivamente en este sentido se resolvió finalmente la controversia, lo cual se realizaría con el exclusivo fin de establecer si en este caso se ha configurado o no la causal contenida en el literal d) del Art. 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación (énfasis añadido)³¹.

Sin embargo, a pesar de casos excepcionales como el anterior, la jurisprudencia desarrollada desde 2017 hasta 2024 tiende a omitir el análisis respecto a la competencia de los árbitros al momento de analizar la referida causal d).

27 Juicio n°. 17100-2019-00010, Presidencia de la Corte Provincial de Pichincha, 10 de diciembre de 2020.

28 Leonardo Coronel, e Isabel Núñez, "La transigibilidad: un criterio erróneo de arbitrabilidad", *Revista Ecuatoriana de Arbitraje*, n°. 10 (noviembre de 2019): 167, <https://iea.ec/pdfs/revista-10/articulos/Coronel-&-Nunez.pdf>.

29 Valentina Centeno, Ana Morales, y Romina Sánchez. "Falta de competencia del Tribunal Arbitral como causal de nulidad del laudo", *Revista Ecuatoriana de Arbitraje*, n°. 9 (noviembre de 2018): 263, <https://doi.org/10.36649/rea909>.

30 Ver Juicio n°. 17100-2022-00004, Presidencia de la Corte Provincial de Pichincha, 13 de septiembre de 2022.

31 Id.

Un ejemplo relevante de ello es el procedimiento 17100-2017-00006³², en el cual el demandante presentó una acción de nulidad basándose en la causal d), referente a cuestiones no sometidas a arbitraje. El argumento del actor se centró en que el Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio de Quito asumió competencia y emitió un laudo respecto a una obligación que, a su juicio, no formaba parte del contrato que contenía el convenio arbitral, entendiéndose una incompetencia del tribunal arbitral.

El presidente de la CPJP, para rechazar dicha postura sobre la posibilidad de revisar la competencia, recalcó varios puntos. En el acápite quinto de la sentencia, la autoridad hace una revisión del convenio arbitral analizando las controversias que las partes sometieron a arbitraje. Sin embargo, ya en su motivación no vuelve a tratar este punto, por lo que posteriormente establece lo siguiente:

De otro lado, la causal de nulidad del artículo 31.d) de la LAM, es válida cuando: **“el laudo se refiera a cuestiones no sometidas al arbitraje o conceda más allá de lo reclamado”; por lo que remitiéndose a lo que la jurisprudencia y la doctrina han ilustrado respecto al vicio de incongruencia por *extra petita* y *ultra petita* que ha sostenido el accionante (énfasis añadido)**³³.

Como se puede observar de la cita anterior, el presidente de la CPJP relaciona a las cuestiones no sometidas al arbitraje netamente como vicios de incongruencia. Además, deja de lado el análisis de competencia que realizó en un inicio, generando una confusión de conceptos. Esta confusión se puede evidenciar más en la causa n°. 17100-2018-00012. En este caso, el presidente de la CPJP resolvió acerca de un vicio de incongruencia *extra petita*. Lo importante del caso es cómo se analizan los supuestos de la causal d), como se detalla a continuación:

[...] **puede presentarse en cualquiera de estos dos supuestos: i) Cuando el laudo recae sobre materias que no fueron contempladas en el pacto arbitral; de conformidad con lo acordado voluntariamente por las partes, considerando los límites dentro de los cuales pueden actuar válidamente son señalados por ellas en el objeto de la cláusula compromisoria o pacto arbitral tomando en consideración el límite material del arbitraje (materia transigible); o ii) cuando el laudo recae sobre puntos no pedidos en la demanda o en su contestación, es decir, no se refiere a los hechos y a las pretensiones formuladas en la demanda, ni a las excepciones alegadas, de manera que no resulta concordante ni armónico con los extremos del proceso y, por ende, deviene en in consonante o incongruente (énfasis añadido)**³⁴.

32 Juicio n°. 17100-2017-00006, Presidencia de la Corte Provincial de Pichincha, 9 de noviembre de 2017.

33 Id.

34 Juicio n°. 17100-2018-00012, Presidencia de la Corte Provincial de Pichincha, 12 de abril de 2019.

De este análisis se puede evidenciar cómo el presidente de la CPJP reconoce la posibilidad de realizar un control sobre la competencia *ratione voluntatis* de un árbitro o tribunal arbitral mediante una acción de nulidad, e incluso sobre la competencia en razón de la materia.

En resumen, de la revisión de las sentencias mencionadas en esta sección, se observa que la autoridad competente para revisar las acciones de nulidad de laudos, aunque ha aceptado acciones de nulidad por temas de competencia *ratione voluntatis*, no ha sido constante en su jurisprudencia. Además, ha determinado que en las cuestiones no sometidas al arbitraje existen vicios de incongruencia y de competencia, lo que ha generado confusión en sus decisiones.

4.2.3 DE LA REVISIÓN DE LA COMPETENCIA *RATIONE MATERIAE*

La tesis relativa a una revisión de competencia en virtud de materia no transigible no es aceptada en la doctrina, ya que la transigibilidad de una materia es determinada por la ley y no por las partes³⁵. Además, cabe enfatizar que la revisión de la competencia en razón de la materia la debe realizar el tribunal arbitral en la audiencia de sustanciación en la que se declara competente³⁶ y no en el control judicial de nulidad del laudo.

No obstante, la práctica jurídica para solicitar la nulidad de laudo en virtud de una falta de competencia en razón de la materia es algo recurrente. Principalmente, en esta investigación, se ha determinado que el presidente de la CPJP ha conocido reiteradamente acciones de nulidad relativas a arbitrajes con la administración pública, en las cuales se ha cuestionado la competencia del tribunal como una cuestión no sometida al arbitraje.

Entre los años que son materia de estudio para este artículo, ha habido varias sentencias que analizaron la posibilidad de anular un laudo por falta de competencia en razón de la materia de los árbitros. Nuevamente consideramos que, en este caso, las causas no sometidas al arbitraje se relacionan con los vicios de incongruencia *extra y ultra petita*, y erradamente contemplan la posibilidad de un análisis de competencia mediante la acción de nulidad.

Esta confusión se hace más visible por casos como la acción de nulidad n°. 17100-2018-00006, presentada por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones (en adelante ARCOTEL) en contra de OTECEL S. A. En el presente caso, ARCOTEL y Procuraduría General del Estado solicitaron la nulidad del laudo arbitral alegando cuestiones no sometidas al arbitraje como un vicio de incompetencia, así como también un vicio de incongruencia

³⁵ Santos, "La acción de nulidad", 429.

³⁶ Artículo 22, Ley de Arbitraje y Mediación [Artículo 22, LAM.], R.O. 417, 14 de diciembre de 2006.

ultra petita; lo referente a conceder más allá de lo reclamado se alegó como un *vicio extra petita*³⁷.

En consecuencia, el presidente de la CPJP analizó dicha argumentación y, efectivamente, estableció que las cuestiones no sometidas al arbitraje engloban vicios de competencia, como vicio de incongruencia *ultra petita*. En dicha decisión se abordó la figura de *ultra petita* de la siguiente manera:

Que el laudo se refiera a cuestiones no sometidas a arbitraje. Para determinar que el laudo es nulo por incongruencia *ultra petita*, debemos basarnos en el convenio arbitral, en el cual debe constar claramente los asuntos sometidos a arbitraje y sobre los cuales debieron decidir los árbitros. Mas si el laudo versa sobre aspectos que no constan en el convenio, será parcialmente nulo en la parte en la que sobrepasó el límite convencional, la nulidad por tanto afecta a los puntos no sometidos a decisión del árbitro (énfasis añadido)³⁸.

Así, las cuestiones no sometidas al arbitraje como vicio de competencia fueron entendidas conforme se desprende a continuación:

Sin embargo, esta causal también prospera cuando el Tribunal lauda sobre aspectos que no pueden ser objeto de arbitraje, por no ser transigibles de conformidad con lo previsto en el artículo 190 de la Constitución de la República del Ecuador y en el artículo 1 de la Ley de Arbitraje y Mediación (énfasis añadido)³⁹.

Por otro lado, el conceder más allá de lo reclamado en el laudo arbitral generó un vicio *extra petita*, según las palabras de la presidencia de la CPJP:

Que el laudo conceda más allá de lo reclamado. Es decir cuando el laudo ha sido dictado con incongruencia *extra petita*, esto es cuando contempla aspectos no pretendidos ni reclamados por las partes y por lo tanto no son objeto del litigio. Para ello, se debe analizar las pretensiones de las partes deducidas no solamente en el convenio arbitral, sino en los diferentes actos del proceso arbitral (énfasis añadido)⁴⁰.

Conforme se desprende del análisis y de lo colegido anteriormente, en el juicio n°. 17100-2018-00006 se estableció que las cuestiones no sometidas al arbitraje podían ser relativas a la competencia del tribunal arbitral, así como también extenderse a un posible vicio *ultra petita*. Además, en la misma sentencia se aborda al *extra petita* como el vicio referente a que la autoridad conceda más allá de lo solicitado por las partes. Este análisis genera más confusión, toda vez que la jurisprudencia de la CPJP se aleja de estos conceptos.

37 Juicio n°. 17100-2018-00006, Presidencia de la Corte Provincial de Pichincha, 2 de agosto de 2018.

38 Id.

39 Id.

40 Id.

Además, dicha posición es contraria a la doctrina procesal de los vicios de incongruencia. En consecuencia, la decisión genera falta de armonía de los conceptos contemplados en la causal d) del artículo 31, de la LAM y, a criterio de los autores, es errada.

Cabe destacar que la decisión del presidente de la CPJP, dictada en el proceso n°. 17100-2022-0006, fue examinada por la Corte Constitucional del Ecuador en su sentencia n°. 2520-18-EP/23, estableciendo la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes, que se analiza a profundidad más adelante.

Otro caso en el que se evidencia esta confusión es en el proceso n°. 17100-2019-00010. En este caso, ARCOTEL solicitó la nulidad de laudo argumentando que los árbitros del Centro Internacional de Arbitraje y Mediación de las Cámaras de Industrias y Comercio Ecuatoriano Británica y de Industriales de Pichincha habrían anulado un acto administrativo con su decisión, extralimitando su competencia *ratione materiae* y, en consecuencia, generando un vicio de nulidad al resolver sobre cuestiones no sometidas al arbitraje⁴¹.

No obstante, en el análisis del presidente de la CPJP se vuelve a mencionar un criterio parecido al de la causa n°. 17100-2017-00006, toda vez que el mismo determinó el alcance de la causal d) de la siguiente manera:

Dentro de este contexto, la causal de nulidad prevista en el literal d, del art. 31, de la Ley de Arbitraje y Mediación, contiene dos hipótesis normativas que podrían, en caso de que se justifique, causar la nulidad del laudo: a) **que el laudo se refiera a cuestiones no sometidas a arbitraje (*ultra-petita*)** y b) **que se conceda más allá de lo reclamado (*extra-petita*)** (énfasis añadido)⁴².

A diferencia del análisis hecho en el proceso n°. 17100-2017-00006, el cual fue analizado en la sección anterior, sí existe un análisis de los vicios de incongruencia y también un pronunciamiento acerca de la competencia en razón de la materia, la cual se concluye que fue debidamente revisada por el tribunal arbitral y que, al no encontrarse explícitamente una causal de nulidad por competencia en el artículo 31 de la LAM, el presidente de la CPJP no puede realizar un análisis de este tipo⁴³.

Lo mismo sucede en causas posteriores como la encontrada en el proceso 17100-2020-00018, en la cual, si bien el presidente de la CPJP determinó que la causal d), del artículo 31, de la LAM engloba únicamente los vicios de incongruencia *ultra petita* y *extra petita*, sí entró a realizar un análisis de los actos administrativos como materia transigible de acuerdo con la

41 Juicio n°. 17100-2019-00010, Presidencia de la Corte Provincial de Pichincha, 10 de diciembre de 2020.

42 Id.

43 Id.

legislación ecuatoriana, determinando lo siguiente con respecto a la revisión de competencia:

Este Juzgador deja igualmente constancia de que los temas relativos a la competencia del Tribunal Arbitral, **si la materia era o no transigible, fueron planteados como excepciones y motivo de las dilucidaciones y resueltos por el Tribunal Arbitral, y consecuentemente se convirtieron en decisión de fondo del laudo que no son susceptibles de revisarlo, pues como se ha indicado esta no es una instancia de revisión del mismo, sino de análisis externo del proceso, esto es, de errores *in procedendo* (énfasis añadido)**⁴⁴.

En definitiva, tras el análisis de las sentencias revisadas en esta sección, se observa que el presidente de la CPJP, en sus decisiones de acciones de nulidad de los laudos arbitrales en relación con la competencia en razón de la materia, también ha enfrentado dificultades de consistencia en su jurisprudencia. Si bien ha concedido nulidades por pretensiones vinculadas a la competencia *ratione materiae*, estas son erradas y no han mantenido una línea argumentativa sólida y armónica en sus decisiones.

4.2.4 LA CALIDAD DE VICIO DE INCONGRUENCIA

Como se ha determinado anteriormente, la CPJP en varias ocasiones ha aceptado acciones de nulidad de laudo arbitral sobre cuestiones relativas a una revisión de arbitrabilidad objetiva y subjetiva. Sin embargo, como se ha demostrado anteriormente, en estas mismas decisiones se encuentran contradicciones, enfatizando erradamente, por un lado, que la causal d), del artículo 31, de la LAM permite hacer una revisión de la competencia del tribunal arbitral, mientras que, por otro lado, se contempla la posibilidad de revisar únicamente la incongruencia de la resolución. A partir de ello resulta necesario clarificar por qué esta causal se refiere únicamente a vicios de incongruencia, pese a las dudas que ha generado la CPJP.

En el juicio n°. 17100-2021-00011 se presentó una acción de nulidad de laudo arbitral debido a que el tribunal arbitral incurrió en resolver sobre cuestiones no sometidas al arbitraje y conceder más allá de lo reclamado por lo siguiente: (i) en la decisión se resolvió sobre responsabilidad extracontractual cuando el demandante solicitó un incumplimiento contractual y (ii) el árbitro único consideró valores relativos a intereses, que no eran objeto del reclamo en la demanda arbitral⁴⁵.

En dicha decisión, el presidente de la CPJP contempló que resolver sobre responsabilidad extracontractual cuando el demandante solicitó incumplimiento

⁴⁴ Juicio n°. 17100-2020-00018, Presidencia de la Corte Provincial de Pichincha, 9 de julio de 2021.

⁴⁵ Juicio n°. 17100-2021-00011, Presidencia de la Corte Provincial de Pichincha, 17 de diciembre de 2021.

contractual con base en un contrato con cláusula arbitral incurre en una cuestión no sometida al arbitraje que no estaba amparada por el convenio arbitral. Respecto a los valores concedidos que no fueron reclamados se contempló como un vicio *extra petita* y *ultra petita*⁴⁶.

Es claro que esta resolución evidencia que existe confusión en cuanto al entendimiento de las cuestiones no sometidas al arbitraje como una causal de nulidad mediante la cual se puede revisar la competencia. Si bien es manifiesto que existió un vicio *extra petita*, este no debió ser interpretado como algo concedido más allá de lo solicitado, sino como una cuestión no sometida al arbitraje. En consecuencia, la responsabilidad extracontractual debió haber sido analizada respecto a que el Tribunal resolvió sobre algo no solicitado, mas no como una cuestión de competencia en razón de la materia que el árbitro carecía.

La falta de clarificación de estos conceptos se amplifica en proceso 17100-2021-00016, relativo al laudo arbitral en el cual la accionante, METROSOLUTION S.A., demandó a PROAÑO REPRESENTACIONES por cánones de arrendamiento adeudados y otros conceptos con base en un contrato. En este caso, el tribunal arbitral resolvió sobre una penalidad de terminación anticipada que nunca solicitó el accionante. Aquí es claro la existencia de una *extra petita* que debió ser analizada como cuestión no sometida al arbitraje, sin embargo, el presidente de la CPJP únicamente dictaminó ampliamente que existía una nulidad por resolver algo no solicitado en el arbitraje sin especificar si era una cuestión *extra petita* o *ultra*⁴⁷.

No obstante, en el proceso n°. 17100-2022-00008 se estableció de manera expresa que la causal de nulidad establecida en el literal d, del artículo 31, de la LAM contempla la revisión de vicios de incongruencia: “[...] Esta causal se refiere a la existencia en el laudo de un vicio de incongruencia, que se produce cuando no hay relación lógica entre la pretensión de la demanda, las excepciones propuestas en la contestación a la demanda y la parte resolutive del fallo”⁴⁸.

46 Id. Es importante mencionar que el presidente de la CPJP genera confusión al establecer que lo que las partes no solicitan al Tribunal Arbitral y no es resuelto se puede configurar como un vicio *extra petita* y *ultra petita* simultáneamente. Lo anterior es errático toda vez que ambos vicios de incongruencia son independientes y no tienen que interpretarse como sinónimos. El PCP incurre en dicha equivocación en la siguiente parte de la sentencia: “En consecuencia, tal como lo sostiene la doctrina de acción de nulidad, tiene como antecedente necesario para su ejercicio, un fallo arbitral viciado por una o por cualquiera de las causales señaladas por el artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, y su objetivo es el de obtener una nueva resolución que repare el error arbitral y se refiera de manera motivada a resolver lo que es materia de la Litis. En especie el Tribunal Arbitral incurre primeramente en resolver y pronunciarse sobre temas que no eran objeto del convenio arbitral, y segundo en su laudo considera valores que no han sido objeto de reclamos como los referidos relativos a los intereses”.

47 Juicio n°. 17100-2021-00016, Presidencia de la Corte Provincial de Pichincha, 17 de diciembre de 2021.

48 Juicio n°. 17100-2022-00008, Presidencia de la Corte Provincial de Pichincha, 10 de marzo de 2023.

Por lo anterior, es notorio que la CPJP no ha establecido una línea jurisprudencial sólida para analizar a las cuestiones no sometidas al arbitraje y conceder más allá como una revisión de la competencia o como un mero análisis de incongruencia de la decisión. Ahora este debate ha sido zanjado por el máximo órgano de justicia constitucional de Ecuador.

La sentencia n°. 2520-18-EP/23 ha determinado una línea jurisprudencial rígida respecto a cómo debe ser interpretada la causal relativa a las cuestiones no sometidas al arbitraje y cuando se conceda más allá de lo reclamado. La Corte Constitucional sostuvo que la frase relativa a que el laudo trate cuestiones no sometidas al arbitraje se refiere exclusivamente al vicio *extra petita*; en cambio, la frase relativa a que el laudo conceda más allá de lo reclamado configura incongruencia de carácter *ultra petita*⁴⁹.

En referencia a lo tratado en la misma jurisprudencia, la Corte Constitucional zanja definitivamente la posibilidad de revisar la competencia a través de esta causal de nulidad, estableciendo una regla jurisprudencial obligatoria que se detalla a continuación:

En tal virtud, la Corte advierte que a partir del presente caso se ha generado la siguiente regla jurisprudencial:

Si (i) en el conocimiento de una acción de nulidad de laudo arbitral, (ii) el presidente de la Corte Provincial resuelve asuntos que tengan que ver con la transigibilidad de la materia del arbitraje, (iii) bajo la causal establecida en el literal d) del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación que atiene a vicios de incongruencia en el laudo; [Supuestos de hecho], entonces, inobserva dicha regla de trámite y vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes [consecuencia jurídica]⁵⁰.

De esta regla jurisprudencial se establece que la CPJP no puede resolver sobre asuntos que traten sobre la arbitrabilidad en función de la materia, y sobre esto también aclara en su fallo que el literal d, del artículo 31, de la LAM no involucra realizar un análisis sobre cualquier aspecto relativo a la competencia del tribunal arbitral⁵¹. Caso contrario, es necesario levantar una alerta en el caso en que el presidente de la CPJP analice la competencia a través de la causal d), dado que implicaría una vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, consagrado en el artículo 76, numeral 1, de la Constitución de la República del Ecuador. Ahora, bajo este supuesto, si cualquier corte provincial del país fallara de esta manera, se generaría incertidumbre jurídica, toda vez que la parte afectada por dicha decisión estaría en su derecho de proponer

49 Sentencia n°. 2520-18-EP/23, Corte Constitucional del Ecuador, p.15.

50 Id., 22.

51 Id., 19.

una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de nulidad de laudo arbitral por la vulneración a un derecho de protección.

Este fallo, dictado el 23 de mayo de 2023, ha sido recogido por la CPJP al momento de resolver sobre las acciones de nulidad dictadas *a posteriori* de esta jurisprudencia. Consecuentemente, en la *obiter dicta* de varias resoluciones de acción de nulidad de los procesos n.º. 17100-2022-00006, 17100-2022-00007, 17100-2022-00012, 17100-2023-00014, 17100-2023-00015, se resaltan estos conceptos establecidos por la Corte Constitucional, dejando claro que la tendencia y el debate han quedado zanjados sobre la posibilidad de revisar la competencia del tribunal arbitral a través de esta causal establecida en el literal d), del artículo 31, de la LAM.

Sin embargo, es menester remarcar cómo la CPJP aún tiene dificultades para alinear todas sus resoluciones a lo establecido por la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional. Si bien en los referidos procesos n.º. 17100-2022-00012 y 17100-2023-00014 se acogió la regla jurisprudencial del fallo n.º. 2520-18-EP/23, el presidente de la CPJP erradamente sigue estableciendo la posibilidad de revisar la competencia a través de la acción de nulidad, conforme lo siguiente:

En relación a la presente causa, la petición [...] se ampara en las causales contenidas en los literales: c) y d) del Art. 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, estableciendo que cualquiera de las partes podrá intentar la acción de nulidad de un laudo arbitral cuando, cito: “c) Cuando no se hubiere convocado, no se hubiere notificado la convocatoria, o luego de convocada no se hubiere practicado las pruebas, a pesar de la existencia de hechos que deban justificarse” y “d) El laudo se refiera a cuestiones no sometidas al arbitraje o conceda más allá de lo reclamado”; refiriéndose la segunda causal invocada, a dos supuestos perfectamente diferenciados: a) **Por cuestiones no sometidas al arbitraje, es decir, que no están amparados por el convenio arbitral**; y, b) Cuando el laudo concede más allá de lo reclamado, es decir, que padece de una incongruencia por *extra o ultra petita* (énfasis añadido)⁵².

De esta manera, se evidencia que, si bien las cuestiones no sometidas al arbitraje deben ser tratadas únicamente como un vicio de incongruencia *extra petita*, la CPJP tiene contradicciones en sus fallos respecto a este punto. Así, es necesario erradicarlas para evitar confusiones y abusos del derecho, toda vez que sus decisiones al momento de resolver la acción de nulidad por la causal d), del artículo 31, de la LAM tienen que ser uniformes, negando tajantemente la posibilidad de una revisión de competencia.

52 Para más información ver, Juicio n.º. 17100-2022-00012, Presidencia de la Corte Provincial de Pichincha, 21 de noviembre de 2024; Juicio n.º. 17100-2023-00014, Presidencia de la Corte Provincial de Pichincha, 17 de julio de 2024.

5. CONCLUSIONES

La causal de nulidad del laudo arbitral por cuestiones no sometidas al arbitraje constituye un motivo de impugnación que permite únicamente verificar si el tribunal arbitral incurrió en un vicio de incongruencia *extra petita* al emitir su decisión. Aunque en el pasado existía debate sobre la posibilidad de utilizar esta causal para revisar la competencia del tribunal, dicho asunto ha sido resuelto por la regla jurisprudencial obligatoria de la Corte Constitucional, la cual establece que esta causal de nulidad no habilita el control sobre la competencia arbitral.

La problemática de la causal d), del artículo 31, de la LAM se ha dado específicamente en el apartado de las cuestiones no sometidas al arbitraje, debido a que, al momento en que el presidente de la CPJP la ha resuelto en las acciones de nulidad, ha emanado distintos criterios de interpretación para analizar este motivo de impugnación. Esto ha generado confusión respecto a si es posible revisar la competencia del tribunal arbitral mediante este motivo de nulidad.

De la revisión del análisis de las sentencias de acción de nulidad se ha revelado que el problema principal radica en la falta de uniformidad y la confusión generada por las decisiones y criterios emitidos por el presidente de la CPJP. Esto se debe a que, por un lado, aceptó acciones de nulidad por competencia basadas en las “cuestiones no sometidas al arbitraje”, pero, por otro, aunque en ocasiones las rechazaba y prohibía su revisión, al fundamentar su decisión continuaba utilizando un criterio que mantenía abierta la discusión sobre la competencia a través de estas cuestiones.

En la actualidad este debate se encuentra zanjado toda vez que la posibilidad de una revisión de la competencia por parte de los presidentes de las cortes provinciales del Ecuador no es posible de acuerdo con la regla jurisprudencial obligatoria establecida en la sentencia n°. 2520-18-EP/23, emitida por la Corte Constitucional. Esta sentencia prohibió tajantemente la revisión de cualquier tipo de competencia de los árbitros o tribunales arbitrales mediante la acción de nulidad de laudo.

Si bien esta cuestión ha sido esclarecida por el máximo órgano de justicia constitucional del país, todavía la presidencia de la CPJP incurre en errores de motivación sobre este tema, toda vez que en sentencias dictadas con posterioridad a la regla jurisprudencial obligatoria aún existe confusión sobre la revisión de competencia a través de la causal d), del artículo 31, de la LAM. Estos errores deben ser subsanados a futuro⁵³.

⁵³ Como se evidencia en las causas más recientes de 2024, n°. 17100-2024-00003 y n°. 17100-2024-00024, en las que el presidente utilizó el mismo criterio el momento de analizar la causal d), del artículo 31, de la LAM y, en específico, las cuestiones no sometidas al arbitraje.